

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00615-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **FUNDACIÓN ARKA –EDUCACIÓN SEMILLA DE PAZ-**, a través de su representante legal, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

1. La Fundación Arka –Educación Semilla de Paz-, a través de su representante legal, solicitó el amparo de su derecho fundamental de «petición» que consideró vulnerado por la parte accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 23 de septiembre de 2020 presentó un derecho de petición ante la accionada, con número de Consecutivo 1-2020-12661, en el que solicitó la respuesta a una solicitud realizada previamente en la que peticionaba copia de la resolución que dispone que se mantiene la condición de ESAL de la sociedad que representa. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna a su pedimento.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, que emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su derecho de petición.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, y dentro del término concedido contestó los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia

de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.*”²

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la parte convocada, contestar la petición radicada el 23 de septiembre del año en curso, mediante la cual solicitó la respuesta a una solicitud realizada previamente en la que peticionaba copia de la resolución que dispone que se mantiene la condición de ESAL de la sociedad que representa.

Analizado el escrito de contestación, se observa que el día 22 de octubre último la autoridad convocada emitió una respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

En efecto, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí se le explicó que en virtud del artículo 40 del Decreto Ley 2150 de 1995 las entidades sin ánimo de lucro adquieren su personería jurídica, a partir del registro del documento mediante el cual se constituyó, en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica, por lo tanto, ese Despacho no expide Resoluciones de reconocimiento, aprobación o reforma de estatuto.

Adicionalmente, se le indicó qué documentos debe aportar para la vigencia de la entidad, y a través de qué canales puede radicar la documental requerida.

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que, “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.³”

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa el acuse de recibido de dicha respuesta el mismo día 22 de octubre del cursado año, del correo electrónico contacto@fundacionarka.com, el cual se registró en el escrito de tutela y en el derecho de petición como dirección electrónica de la Fundación Arka –Educación Semilla de Paz-.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por la tutelante por la parte accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ALEYDA OLARTE CASAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9352618926be347be38d7a039429f88da18ffdb799cc68b048fab121e39545

Documento generado en 28/10/2020 09:25:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**